

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 28 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 001207

Director: PERIODISTA OLMAN ERNESTO SERRANO



AÑO CXVI TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

LUNES 22 DE JUNIO DE 1992

NUM. 26.774

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 78-92

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la fiscalización preventiva de las operaciones financieras de las entidades públicas, corresponde a sus auditores internos.

CONSIDERANDO: Que dicha fiscalización debe guardar armonía y coherencia con la política y responsabilidad de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que es conveniente armonizar el proceso de selección y asignación de funciones de los jefes de unidades de auditoría interna y de su personal auxiliar, con las funciones que desempeñan los auditores de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional reformar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Reformar los Artículos 88, 89, 90, 93, 94, 95, y 97 de la Ley General de la Administración Pública, contenida en el Decreto Legislativo Nº 146-86 del 24 de octubre de 1986, reformado por el Decreto Nº 165-91 del 13 de octubre de 1991, los cuales se leerán así:

"ARTICULO 88.—La fiscalización preventiva de las operaciones administrativas y financieras en el Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas y de las demás Dependencias del Estado, corresponderá a las auditorías internas de las mismas, bajo la dirección de la Contraloría General de la República, la que podrá efectuar actividades de control estableciendo normas y procedimientos, previos a los procesos de adquisición de bienes y servicios, contratación de obras públicas y otras operaciones de importancia, que le permitan el fiel cumplimiento de sus funciones constitucionales".

CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 78-92 y 83-92
Mayo de 1992

ECONOMIA

Resolución Número 124-92 — Mayo de 1992
Acuerdos Números 186-92 y 187-92
Mayo de 1992

AVISOS

"ARTICULO 89.—Las auditorías internas estarán a cargo de un Auditor quien será el jefe de la unidad".

"ARTICULO 90.—No obstante lo dispuesto en las leyes generales y especiales que regulan las operaciones de las entidades descentralizadas y de las Secretarías de Estado, el jefe de la unidad de auditoría interna y su personal auxiliar será nombrado y removido por el Contralor General de la República, empero, los sueldos y gastos inherentes a su funcionamiento, serán pagados por la Institución respectiva. En materia de administración de personal los empleados y funcionarios estarán sujetos a la política general de la Institución a la que presten sus servicios".

"ARTICULO 93.—No obstante lo dispuesto en el Artículo 92, los auditores internos y su personal auxiliar serán de libre nombramiento y remoción del Contralor General de la República".

"ARTICULO 94.—Los puestos del personal de las auditorías internas del Gobierno Central, instituciones descentralizadas y las demás dependencias del Estado, serán incorporadas en el Presupuesto de cada entidad, de conformidad con las disposiciones presupuestarias a propuestas del Contralor General de la República".

"ARTICULO 95.—Los informes de auditoría interna serán remitidos por el funcionario responsable de su formulación, directamente a la Contraloría General de la República en la misma fecha de su elevación a la autoridad superior de la entidad".

"ARTICULO 97.—Los auditores internos de las entidades descentralizadas y de las Secretarías de Estado serán solidariamente responsables con los autores de las decisiones que fueran objeto de reparos en las intervenciones que realice la Contraloría General de la República, si ellos, en su fiscalización preventiva, no los hubieren objetado y comunicado a las autoridades competentes".

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

NAHUM E. VALLADARES VALLADARES
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de junio de 1992.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

FRANCISCO CARDONA ARGUELLES

DECRETO NUMERO 83-92

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que los organismos contralores del Estado, para el debido cumplimiento de los fines para los que han sido creados, deben estar dotados de los mecanismos legales suficientes que hagan posible una efectiva labor de investigación dentro del marco de su competencia.

CONSIDERANDO: Que la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, acusa obsolescencia y adolece de los mecanismos necesarios para que el organismo encargado de su aplicación, disponga de la fuerza legal suficiente para el efectivo cumplimiento de sus fines.

CONSIDERANDO: Que es función del Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.—Reformar los Artículos 20, 24, y 40 de la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, los cuales deberán leerse así:

"ARTICULO 20.—La Dirección General de Probidad Administrativa verificará las declaraciones presentadas; a este efecto los organismos y dependencias gubernamentales, las empresas mercantiles, los establecimientos bancarios y aseguradoras, están obligados a permitir la inspección de sus archivos, registros y demás documentación contable y de otra naturaleza, que a juicio de la Dirección General de Probidad Administrativa, conduzca a la comprobación de la información declarada o al descubrimiento de simulaciones u omisiones dolosas en dichas declaraciones.

Asimismo, extenderán las certificaciones o constancias que les fueren solicitadas por la Dirección General de Probidad Administrativa, sin excusa alguna. No podrán invocarse el amparo de otras leyes para negarse a permitir la inspección o para el suministro de información escrita".

"ARTICULO 24.—Firme que sea el Informe Final de la Dirección General de Probidad Administrativa y resultando culpable el intervenido, se hará del conocimiento del Organismo Estatal o de la Autoridad Nominadora correspondiente, para que como primera acción, proceda a la destitución del servidor público, objeto del informe.

La Dirección General de Probidad Administrativa dará traslado del expediente a la Procuraduría General de la República para que inicie las acciones legales procedentes.

En caso de que la persona investigada resultare exenta de responsabilidad, se le extenderá de inmediato el correspondiente finiquito".

"ARTICULO 40.—Sin perjuicio de lo que establece la Ley de Contratación del Estado en su Artículo 43, la Dirección General de Probidad Administrativa, formará parte como miembro titular ex-officio de toda comisión que se integre para la precalificación, calificación y evaluación de las Licitaciones Públicas y Privadas, compra, subastas y concursos, a fin de analizar las ofertas, comprobar las informaciones proporcionadas por los licitantes y cualquier otra que sea de su mérito, requisito sin el cual no podrá declararse concluida, adjudicada o fracasada la licitación, compra, subasta y concurso, según el caso.

La Dirección General de Probidad Administrativa podrá declarar bajo proceso de investigación, cualquier licitación pública o privada, compras, subastas y concursos, debiendo las instituciones gubernamentales, las entidades autónomas, semiautónomas y corporaciones municipales, suspender los trámites de las mismas, por mientras dicha Dirección en base a los resultados de la investigación y dentro del plazo que reste para la adjudicación, emita la resolución que corresponda".

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

NAHUM E. VALLADARES VALLADARES
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de junio de 1992.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

FRANCISCO CARDONA ARGUELLES